



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00120-00
Demandante	:	Luz Dary Pulido Pulido y otros
Demandado	:	Hospital Divino Salvador de Sopo

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA AMPARO DE POBREZA**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2018, este Despacho decretó las pruebas del proceso, decisión que se encuentra en firme.

No obstante, en escrito radicado el 11 de febrero de 2020, la parte actora solicitó se concediera a favor de los demandantes amparo de pobreza atendiendo la falta de recursos económicos para sufragar los gastos que conllevaba la experticia decretada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso dispone frente a la procedencia del amparo de pobreza lo siguiente:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)” Negrillas del Despacho.

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

2. *Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*

3. *Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*

4. *La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto no resulta procedente el amparo de pobreza solicitado, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, es preciso indicar que, la norma exige que cuando el demandante actúe a través de apoderado, el amparo de pobreza deberá ser solicitado al momento de presentar la demanda, circunstancia que no aconteció en el presente asunto; así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.”²

Se tiene entonces que, los señores Luz Dary Pulido Pulido, y Víctor Eladio Rueda Romero y demás demandantes actúan a través de su apoderado, razón por la que, resulta improcedente el amparo de pobreza por cuanto en los términos del artículo 152 del CGP, tal solicitud debía presentarse al momento de presentar la demanda, tal y como lo reafirma la jurisprudencia transcrita, situación que no cumplió en el presente caso.

Adicionalmente, se advierte que el dictamen solicitado por la parte demandante fue decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017, diligencia en la que claramente se indicó que los gastos del peritaje se encontraban a cargo de la parte actora, sin que se presentara algún tipo de objeción por la parte interesada, así mismo, se observa que ha transcurrido un lapso más que prudencial, toda vez la solicitud de amparo se solicitó tan solo mediante escrito del 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, no es de recibo que tan solo hasta la fecha la parte actora pretenda el amparo de pobreza, toda vez que desde la presentación de la demanda tenía conocimiento de los gastos que sobrevenían a lo largo del proceso, más aún temas como el que aquí se estudia, en donde los motivos que dieron origen al presente medio de control, se encuentran encaminados a atribuir responsabilidad a las entidades demandadas por las presuntas

² Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01

irregularidades presentadas en la atención médica del menor Juan José Sabogal Rueda dentro del proceso de parto.

Bajo ese entendido, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de los demandantes, razón por la que, el Despacho negará la solicitud de amparo de pobreza por resultar improcedente.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Amparo de Pobreza solicitado por los señores Luz Dary Pulido Pulido, Víctor Eladio Rueda Romero, María Angélica Rueda Pulido, Yenny Roció Ruda Pulido y Héctor Andrés Pulido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAA

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21af61c7ed747fb3727de53d70c9e916a5c1e4f3cf3e6f60c4fc1a9d7d75bfb3

Documento generado en 24/08/2020 03:32:42 p.m.